



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 264**

**ASUNTO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 198454089001-2022-00335-00  
**DEMANDANTES:** DIANA PATRICIA, LIDA JOHANNA, PABLO EMIR, LUIGI FERNANDO, WILLI YOBAN MUELAS GONZALES respectivamente y PABLO EMILIO MUELAS PLAZA.  
**DEMANDADOS:** CERAFIN BOLAÑOS, DANIEL DIAZ, GERARDO MERA, CIELO RAMOS CARABALI, FLOR MARIA LUCINDA, ROSALBA COBO DE VASQUEZ, JAVIER RAMOS VASQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 10.740.013 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO.

Los señores DIANA PATRICIA, LIDA JOHANNA, PABLO EMIR, LUIGI FERNANDO, WILLI YOBAN MUELAS GONZALES, identificados con la cédula de ciudadanía números 34.613.044, 34.610.241, 10.494.189, 1.062.313.651, 1.062.299.194 (respectivamente) y PABLO EMILIO MUELAS PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía n° 10.477.834, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra CERAFIN BOLAÑOS, DANIEL DIAZ, GERARDO MERA, CIELO RAMOS CARABALI, FLOR MARIA LUCINDA, ROSALBA COBO DE VASQUEZ, JAVIER RAMOS VASQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 10.740.013 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Si bien, se aporta al escrito de la demanda certificado de tradición con número de matrícula 132-22606, este hace saber que dicho inmueble tiene una Escritura Pública la cual no se aporta y que se hace necesaria en el presente proceso para su respectivo estudio sobre la adquisición del bien; por tanto, no cumple con el numeral 6 del art 82 y numeral 3 del art 84 del C.G.P.
- Se hace necesario hacer la respectiva aclaración en el acapite que trata PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, dado que la documentación aportada en el presente proceso no se encuentra conforme al inciso segundo del artículo 25 del CGP.
- En el acapite de testimonios se solicitan hacer comparecer al despacho a tres personas para que declaren sobre los hechos del primero al sexto, pero no se indica sobre que número de lote van a hacer referencia, esto teniendo en cuenta que en el presente proceso se pretende prescribir 6 lotes en total, por tanto, se

hace necesario se haga la claridad en este punto. En el mismo sentido, se deberá aportar la dirección del testigo como lo estipula el artículo 212 del CGP.

- Tanto en el escrito de la demanda como en el poder no consta la dirección física de cada uno de los demandantes, en el mismo sentido, en el acapite de notificaciones solo se aportan cuatro (4) correos electrónicos donde no especifican exactamente a qué partes se pretenden notificar, por tanto, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 10 del art 82 del C.G.P.
- Si bien en el acapite de notificaciones se aporta la dirección física del demandado no se aporta la dirección del correo electrónico o se hace mención sobre este, como lo estipula el numeral 10 del art 82 y el párrafo 1º del art 82 del C.G.P.
- En el acapite de notificaciones, la apoderada de la parte demandante suscribe una dirección electrónica y una dirección física para ser notificada, pero no dice el lugar o municipalidad a la que pertenece dicha dirección física, por tanto se hace necesario para el despacho, se sirva aclarar estos puntos, de acuerdo al numeral 10 del art 82 del C.G.P.
- No se aporta Paz y Salvo Municipal, ni valoración municipal, del cual se requiere para determinar la cuantía del proceso y con ello la competencia de esta Judicatura.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° **108** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**